



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN Nº 001335-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 106-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : CRISTIAN PAUL LUCANO GARRO  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO  
TERMINACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE  
SERVICIOS  
NULIDAD DE OFICIO

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Nº 001027-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de marzo de 2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil.*

Lima, 15 de marzo de 2024

#### ANTECEDENTES

- Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 009-2021-GR-CAJ/DRE-CAJ, del 18 de enero de 2021, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, en adelante la Entidad, contrató al señor CRISTIAN PAUL LUCANO GARRO, en adelante el impugnante, en el cargo de Coordinador Local del Programa PREVAED en la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajamarca (PP. 0068 - PREVAED), por el plazo del 18 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2021. Dicho contrato fue objeto de sucesivas prórrogas.
- Con Carta Nº 30-2023-GR-CAJ-DRE-DIR<sup>1</sup>, del 20 de julio de 2023, la Entidad, comunicó al impugnante lo siguiente:

**"ASUNTO** : **Comunica NO RENOVACIÓN de Contrato Administrativo de Servicios -CAS**

**REFERENCIA:** *Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM  
Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM  
OFICIO Nº 198-2023-GR.CAJ/DRE/OPER  
MEMORANDO Nº 765-2023-GR-CAJ-DRE-DRI (MAD: 08180780)*

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 21 de julio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*Por medio de la presente me dirijo a usted, a fin de comunicarle que, al amparo de lo previsto en el Art. 13, numeral 13.1, literal h) del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el contrato administrativo de servicios se extingue por: h) "Vencimiento del plazo del contrato".*

*Asimismo, en virtud a la facultad conferida a través del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, numeral 5.2 del artículo 5º y en el marco de las normas de la referencia, atendiendo el plazo de duración convenido, se ha tomado la decisión de NO RENOVACIÓN DE SU CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS. En tal sentido, el vínculo laboral que mantiene con esta Entidad culminará indefectiblemente en la fecha establecida en su respectivo contrato; el 31 de julio del año en curso.*

*(...)*

*La presente tiene carácter meramente informativo, en tanto que la causal de extinción del vínculo laboral es el término contractual.*

*(...)"*. (Sic)

3. Así, mediante Resolución N° 000950-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de febrero de 2024, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 30-2023-GR-CAJ-DRE-DIR, del 20 de julio de 2023, en aplicación del principio de legalidad.
4. Posteriormente, con Resolución N° 001027-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de marzo de 2024, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 30-2023-GR-CAJ-DRE-DIR, del 20 de julio de 2023, en aplicación del principio de legalidad.
5. El 7 de marzo de 2024, mediante Escrito N° 01, con Registro N° 2024-0012783, el impugnante solicitó rectificación del error material incurrido en la Resolución N° 001027-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de marzo de 2024 y comunicó que dos resoluciones han resuelto su recurso de apelación, la Resolución N° 000950-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de febrero de 2024 y la Resolución N° 001027-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de marzo de 2024.

## ANÁLISIS

### Sobre la nulidad de los actos administrativos y la facultad que ostentan los Tribunales Administrativos en dicha materia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. El numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez<sup>2</sup>.
7. De acuerdo con el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444<sup>3</sup>, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iusuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 10º.- Causales de Nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

8. Esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444.
9. El numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la Ley Nº 27444 establece que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*.
10. Asimismo, de acuerdo con el numeral 213.5 del artículo 213º del dispositivo legal antes mencionado, los Tribunales Administrativos que son competentes para resolver controversias en última instancia administrativa pueden declarar la nulidad de oficio de sus resoluciones por el propio Tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros<sup>5</sup>.
11. En ese sentido, al ser este Colegiado un tribunal administrativo que resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación en materia de acceso al servicio, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, de acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo Nº 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de

---

**“Artículo 9º.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 211º.- Nulidad de Oficio**

(...)

211.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.”.

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Ley N° 29951<sup>7</sup>, así como por el artículo 3° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, en adelante el Reglamento, está facultado para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos.

### Sobre el análisis del caso concreto

12. En el presente caso, se verifica el recurso de apelación interpuesto por el impugnante fue resuelto a través de la Resolución N° 000950-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de febrero de 2024, y la Resolución N° 001027-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de marzo de 2024.
13. De lo anterior, se advierte que mediante Resolución N° 001027-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil emitió nuevamente pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el impugnante, no obstante que con Resolución N° 000950-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, ya había emitido pronunciamiento al respecto, lo cual implicaría una trasgresión al debido procedimiento.
14. Al respecto, cabe señalar que el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
15. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice

- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo. (...)

<sup>7</sup> **Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.*" (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)<sup>8</sup>»

16. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) *es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales*"<sup>9</sup>. En razón a ello, "*dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo*"<sup>10</sup>.
17. Dicho tribunal agrega, que: "*El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional*"<sup>11</sup>.
18. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros<sup>12</sup>.
19. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar

<sup>8</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3433-2013-PA/TC.

<sup>9</sup> Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente Nº 7289-2005-PA/TC.

<sup>10</sup> Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente Nº 4644-2012-PA/TC.

<sup>11</sup> Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3891-2011-PA/TC

<sup>12</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten<sup>13</sup>.

20. Por su parte, en palabras de Rojas Franco<sup>14</sup>, la esencia del procedimiento administrativo en general es la de asegurar el cumplimiento posible de los fines de la administración con respeto a los derechos subjetivos y a los intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Así, señala que “*el debido proceso es una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico*”.
21. En ese tenor, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
22. Sobre la base de lo expuesto, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, ha dispuesto en su artículo 10° causales de nulidad, en cuanto se advierte que el acto administrativo se encuentra inmerso en vicios. Así, en su numeral 2 del citado

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>14</sup> ROJAS FRANCO Enrique. *El debido procedimiento administrativo*”. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú N° 67. Lima. 2011. Pág. 182-183.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

artículo se ha previsto como una de las causales de nulidad, *"el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)"*.

23. Al respecto, cabe indicar que en el artículo 3º del citado cuerpo legal, se ha previsto los requisitos de validez del acto administrativo, entre estos, tenemos el procedimiento regular, lo cual implica, conforme lo indicado en la *"Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano"*, seguir el procedimiento administrativo específico previsto para su generación, que se condice con la naturaleza del procedimiento administrativo, el mismo que tiene por finalidad y objeto conseguir la generación y emisión del acto administrativo<sup>15</sup>.
24. Según Morón Urbina señaló que *"la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la Administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc.). Por ello, cuando la Administración es llevada al contencioso, le corresponde acreditar haber seguido un procedimiento regular para sus actuaciones"*. Asimismo, indicó que *"la inclusión del procedimiento mismo como requisitos de validez del acto implica que una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución"*<sup>16</sup>.
25. Estando a lo expuesto, a efectos de garantizar el debido procedimiento administrativo y el cumplimiento del requisito de validez del acto administrativo, como es el denominado "procedimiento regular", corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 001027-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de marzo de 2024, pues mediante la Resolución N° 000950-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de febrero de 2024, ya se había culminado el procedimiento administrativo y emitido pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, no pudiendo existir dos resoluciones que discutan sobre lo mismo, en aras de proteger no solo el derecho del administrado, sino también la certeza del criterio asumido por la Administración Pública.

<sup>15</sup>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *"Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano"*. Pág. 18. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534118/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-la-validez-y-eficacia-de-los-actos-administrativos.pdf>

<sup>16</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica. 2014. Pág. 152-153.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

26. En ese sentido, puede concluirse que la Resolución N° 001027-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de marzo de 2024 se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, por contravenir el requisito de validez del acto administrativo denominado "procedimiento regular", previsto en el numeral 2 del artículo 3° del citado cuerpo legal<sup>18</sup>.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 001027-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de marzo de 2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil, al haber vulnerado el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor CRISTIAN PAUL LUCANO GARRO y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente

<sup>17</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)"

<sup>18</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 10 de 10

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

